

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Juan Bayetto
Por la Facultad

Horacio B. Ferro
Por el Centro de Estudiantes

Juan José Guaresti (h.)
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Andrés Devoto
José Rodríguez Tarditi
Por el Colegio de Graduados

Vito N. Petrerá
Silvio Pascale
Por la Facultad

José D. Mestorino
Emilio A. Bava Giachetti
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XXI

OCTUBRE DE 1933

SERIE II, N° 147

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Colaboración estudiantil

EL ARTICULO 43 DE LA LEY DE CONTABILIDAD Y SU INTERPRETACION POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS

El artículo 43 de la Ley de Contabilidad, al establecer que el 31 de marzo quedará cerrado el ejercicio del año anterior, adopta para la ejecución del presupuesto el sistema llamado jurídico o de competencia.

Hasta el año 1932 los efectos que esta clausura produce fueron considerados sólo en lo que atañe a las autorizaciones de gastos sin tener en cuenta los saldos de los ramos de entrada a favor del Tesoro Público que al 31 de diciembre se quedaran debiendo.

Previamente, sin considerar el texto del artículo que nos ocupa y siguiendo un razonamiento lógico, ¿podría concebirse que nuestra Ley de Contabilidad estableciera para las rentas un régimen o sistema distinto al que rige para los gastos? La respuesta surge de inmediato. No es posible; y esta categórica negativa está reforzada por disposición expresa de la ley.

En efecto, en el último apartado del artículo 43 se establece que:

“Art. 43. — El 31 de marzo de cada año quedará cerrado por el ministerio de la ley el ejercicio del presupuesto del año anterior...

.....
Las órdenes de pago que hasta el mismo día no se hubiese sentado la respectiva partida en los libros de la Contaduría General, correspondiente al ejercicio cerrado, harán parte del siguiente siempre que una ley abra, para su pago, el crédito especial o extraordinario que se necesite, y los saldos a favor del Tesoro público que se quedaran debiendo en los distintos ramos de entrada, pasarán al ejercicio del siguiente año, de que harán igual parte.”

No es menester esfuerzos exegéticos para comprender que las rentas de un año, recaudadas en el período ampliatorio, deben formar parte del mismo y esta regla de contabilización emana de la

simple lectura del texto legal en lo que sólo a las rentas se refiere: "...y los saldos a favor del Tesoro público que se quedaran debiendo (al 31 de marzo) en los distintos ramos de entrada, pasarán al ejercicio del siguiente año, de que harán igual parte." Lo escrito entre paréntesis — al 31 de marzo — aclara cualquier duda sobre el particular.

Ahora bien; se argumentará que el decreto de febrero 25 de 1898, reglamentando el mismo artículo, en el considerando 3º dice:

"3º Que terminando el 31 de diciembre el ejercicio del presupuesto para los gastos efectivamente realizados, como para todas las recaudaciones de rentas, correspondiendo las entradas y las imputaciones de gastos posteriores al nuevo ejercicio según lo determina el mencionado artículo 43, resulta que el período de ampliación hasta el 31 de marzo sólo tiene por objeto liquidar, imputar y realizar los gastos correspondientes al ejercicio anterior."

Pero en apoyo de la interpretación exacta del artículo 43, podemos decir que el decreto de 1898, en su parte dispositiva, sólo se refiere a la imputación de gastos, y agregar algo más: que la técnica jurídico-administrativa se hace interpretando sobre el texto del articulado y no sobre considerandos de decretos reglamentarios. Lo que dispone en forma positiva son los artículos de la ley y el texto del artículo 43 es suficientemente claro y preciso al respecto.

La Contaduría General de la Nación, al adoptar por resolución Nº 3136|933 el sistema de registrar a favor de un ejercicio la respectiva renta cuya recaudación se opere e ingrese a Tesorería General al 31 de marzo del año siguiente, ha dado a mi juicio la verdadera doctrina sobre la interpretación del artículo 43.

Excluida, pues, la cuestión legal del asunto que nos ocupa, queda éste circunscripto a determinar las ventajas o inconvenientes que comporta la nueva forma de contabilizar las rentas.

La norma enunciada, cuya aplicación ha regido en 1932 y por extensión se aplicará en los años sucesivos — según lo establece la citada resolución — tiene por finalidad primordial "determinar con mayor propiedad los resultados de cada ejercicio".

Veamos en qué forma y medida conseguirá la Contaduría General este plausible objetivo de presentar en los términos más exactos el resultado de la gestión administrativa de los gobiernos.

Examinando la última Memoria de la Contaduría General de la Nación correspondiente al ejercicio financiero de 1930, tenemos que el desarrollo del mismo arroja el siguiente resultado:

DETALLE	Imputado (1)	Recursos realizados	Superávit o déficit
Administ. General.	552.953.775,58	621.447.281,40	— 193.393.970,83
Servic. Deuda Púb.	231.979.056,07		
Trabajos públicos .	29.908.420,58	22.862.924,05	— 10.300.911,44
Subsid. (anexo M)	33.163.835,49		
Cuentas especiales	14.093.333,09	12.961.513,99	— 1.131.819,10
Diversos	2.620.121,53	—	— 2.620.121,53
A cubrir con ren- tas en efectivo .	864.718.542,34	657.271.719,44	— 207.446.822,90

Este resultado del ejercicio de 1930 — sin incluir las erogaciones que se atienden con el producido de títulos — surge de la comparación de las sumas imputadas al 31 de marzo de 1931 en relación con las rentas recaudadas al 31 de diciembre de 1930, sin considerar, como vemos, las rentas de este ejercicio ingresadas al 31 de marzo de 1931.

Sin pretender cohonestar esta regla, es justo tener presente que entre las “Rentas Generales”, bajo el rubro de Recursos Extraordinarios, se hacía figurar las rentas de 1929 y anteriores, las que compensaban en parte las rentas del año que quedaran sin ingresar.

Pero este método de “posible” compensación, no era racional ni recomendable.

Aun reconociendo las ventajas del sistema de contabilización adoptado para el ejercicio de 1932 y siguientes, considero que existen situaciones perturbadoras, que se oponen a la obtención de un exacto resultado.

En la Memoria recordada, entre las Salidas contra Rentas Generales recaudadas en el año (páginas 26 y 29), figura la suma de \$ 5.001.013.90 moneda nacional en concepto de “Derechos de Aduana devueltos”. El trámite normal de los expedientes de devoluciones de esta clase de recursos, insume un tiempo que excede al período de ampliación en que permanecen abiertas las cuentas de un ejercicio fenecido.

Así la resolución N° 3136 en su artículo 2° establece:

“Las devoluciones de recursos a terceros que se operen durante el año 1933, serán contabilizadas en forma análoga a lo dispuesto en el artículo anterior”, es decir, que las que correspondan a 1932,

(1) Excluido déficit de reparticiones autónomas, créditos solicitados al Honorable Congreso y expedientes no imputados en los libros de Contaduría General.

cuyas cuentas se cerraron el 31 de marzo ppdo., formarán parte de la Cuenta de Inversión de este ejercicio, y las que se operen después de esa fecha figurarán en el ejercicio de 1933 en rubro separado de "Años Anteriores".

Debemos convenir que los egresos por devolución de recursos que después del 31 de marzo se efectuaren, serán mitigados o excedidos por las recaudaciones durante el mismo período, provenientes de rentas de "Años Anteriores", y que las demoras en el trámite administrativo de esta clase de expedientes, son inherentes a su propia naturaleza y ajenas al mecanismo de la Contaduría General.

° Ahora bien; cerrado el ejercicio de 1931 para las rentas del mismo el último día del año, cabe destacar que el resultado financiero de 1932 — cuyas cuentas, en virtud de la resolución mencionada, permanecieron abiertas hasta el 31 de marzo ppdo. — se encontrará favorecido con las rentas provenientes del año 1931 recaudadas en los tres primeros meses del siguiente.

En resumen; organizando en las Direcciones administrativas, creadas por acuerdo del 14 de julio de 1931, el régimen de la contabilidad preventiva o de afectación de compromisos, que impedirá que aun los gastos cuya liquidación se inicie en los últimos días del año caigan en "ejercicio vencido" engrosando la deuda flotante — causa de muchos de nuestros empréstitos — y con la adopción del sistema de ejercicio para la apropiación de los recursos, se ha conseguido una innegable ventaja que propende a determinar con mayor precisión el resultado financiero de un ejercicio.

A. ANELLI